



## RESOLUCIÓN EXENTA N°72/2017

**MAT:** Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado "*Modificación Pantallas Visuales y Ajustes Entorno Casa de Máquinas CHLM*", solicitada por el Sr. Daniel Gordon Adam, en Representación de Colbún S.A.

Taica, 02 de agosto de 2017

### VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución Exenta N°153, de fecha 16 de noviembre de 2011, mediante la cual la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Central Hidroeléctrica La Mina".
4. La Resolución Exenta N°85, de fecha 14 de mayo de 2013, mediante la cual la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Optimización Proyecto Central Hidroeléctrica La Mina".
5. La carta de fecha 02 de mayo de 2017, por medio de la cual el Sr. Daniel Gordon Adam, en Representación de Colbún S.A., solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Modificación Pantallas Visuales y Ajustes Entorno Casa de Máquinas CHLM*".

### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta citada en el punto 5 de los vistos, se solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Modificación Pantallas Visuales y Ajustes Entorno Casa de Máquinas CHLM*", señalando como antecedentes que motivan la referida consulta, a los siguientes:
  - 1.1. Que, el proyecto Central Hidroeléctrica La Mina, calificado ambientalmente favorable según las Resoluciones Exentas N°153, de fecha 16 de noviembre de 2011, y N°85, de fecha 14 de mayo de 2013, ambas dictadas por la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, consiste en la construcción y operación de una central hidroeléctrica de pasada de unos 34 MW de potencia en la cuenca alta del río Maule. El Proyecto se emplaza en el sector de La Mina, comuna de San Clemente, a un costado de la Ruta CH-115 o Paso Pehuenche (km 108).

1.2. Que, según establece el Considerando 7.1 de la RCA N°153/11, específicamente en la Tabla 7.6 de la página 24, y ratificado en el Considerando 6 de la RCA N°85/13, como medida de mitigación del impacto paisajístico de las obras permanentes del Proyecto, se comprometió habilitar pantallas visuales vegetales a un costado de la Ruta CH-115, en aquellos tramos donde las obras del Proyecto serían más visibles, específicamente en tres sectores o tramos según se consignó en el Anexo B del Adenda 1 al EIA aprobado por la RCA N°153/11, a saber:

**Tabla 1. Tramos propuestos para la instalación de pantallas visuales vegetales**

Tramo	Descripción
N°1	Este tramo se emplaza paralelo a la Ruta CH-115, enfrentando el sector de la Bocatoma y parte del canal de aducción cubierto.
N°2	Tramo emplazado frente al estero Los Toros, en el sector Casa de Máquinas.
N°3	Este tramo se emplaza en el sector Baños El Médano, fuera del área actual de obras de la

1.3. Que, la propuesta considera cambios al proyecto denominado “Central Hidroeléctrica La Mina”, los que, en primer término, consisten en modificar el compromiso establecido en el Considerando 7.1 de la RCA N°153/11, descrito en el numeral anterior. De esta forma, el tramo 1 de las pantallas visuales comprometidas a un costado de la Ruta CH-115 sería reemplazado por los 2.000 individuos de Quillay ya plantados en diferentes puntos aledaños a la zona de obras en Bocatoma (que se singularizan en la presentación señalada en el Vistos N°5), para el caso de los tramos 2 y 3, éstos serían reemplazados por un proyecto de mejoramiento arquitectónico de la Casa de Máquinas junto con el proyecto paisajístico de los taludes en su entorno, en concordancia con las modificaciones de proyecto que se pasan a explicar a continuación.

1.4. Que, por otra parte, la propuesta también incluye modificaciones al proyecto como consecuencia del nuevo diseño de la Casa de Máquinas, ya que las dimensiones del nuevo edificio serán inferiores a lo indicado en el Considerando 3.2.1 literal e) de la RCA N°85/13, llegando a un total de 0,13 hectáreas en lugar de las 0,19 hectáreas contempladas originalmente. Adicionalmente, y como parte del ajuste de la superficie del nuevo edificio de la Casa de Máquinas, se tiene prevista la reubicación de las oficinas para la operación y de la bodega para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos, mediante oficinas modulares que serán utilizadas durante los mantenimientos anuales de la central, y dos bodegas para el almacenamiento de sustancias y residuos peligrosos, todas ellas en una ubicación externa a la Casa de Máquinas y no dentro de ella como se contemplaba en la RCA N°85/13.

Cada una de las bodegas tendrá una superficie de unos 24 m<sup>2</sup>, mientras que las oficinas llegarán a los 128 m<sup>2</sup> aproximadamente, por lo que el conjunto Casa de Máquinas, bodegas y oficinas modulares tendrán una superficie total aproximada de 0,15 hectáreas (ver plano en Anexo 2 de la presentación).

1.5. Que, la nueva ubicación de la bodega para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos y la nueva ubicación de las oficinas, al exterior de la Casa de Máquinas, responden a una necesidad emanada del nuevo *layout* de este edificio, que ya no contiene este tipo de instalaciones en su interior. Para el caso de la bodega de sustancias peligrosas, que no estaba considerada en el diseño original de la Casa de Máquinas, se mantiene lo señalado en el Considerando 3.3.2 literal e) de la RCA N°85/13, en el sentido que esta bodega solo será utilizada durante la ejecución de los mantenimientos anuales de la Central y no se contempla el almacenamiento permanente de sustancias peligrosas en estas instalaciones; en efecto, una vez concluidas las labores de mantenimiento, las sustancias peligrosas remanentes serán retiradas hasta el Complejo Colbún donde serán manejadas conforme a las autorizaciones existentes. No se modifican las cantidades de sustancias o residuos a almacenar, de acuerdo a lo señalado en la misma RCA N°85/13.

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto “modificación de proyecto o actividad” como “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

4. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. A este respecto es dable manifestar desde ya que el proyecto o actividad propuesta no dice relación con ningún literal del Reglamento del SEIA, según se explicará más adelante.
5. Que, según la letra c), Punto N°1, Anexo N°1 “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

*“...Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*

*A efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:*

*La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.*

*La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.*

*La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo,*

*El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.*

*Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable...”*

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

6.1. Que, en relación a establecer si los cambios consultados se enmarcan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, la modificación de la medida de contar con pantallas visuales vegetales a un costado de la Ruta CH-115, no conlleva la ejecución de ninguna obra o actividad, sino más bien consiste en reemplazar una actividad que ya no tiene justificación ambiental, dado el desarrollo actual del proyecto que contempla un diseño paisajístico y arquitectónico que busca poner en valor las obras del mismo, principalmente en el sector de la bocatoma y la Casa de Máquinas con su entorno, pues el nuevo concepto pretende visibilizar la arquitectura de las obras y no como originalmente fue concebida ésta, más bien con la intención de ocultar las instalaciones, minimizando el impacto paisajístico asociado a una intervención antrópica invasiva. En lo específicamente relacionado con el tramo 3, es del caso hacer presente que en él ya no se emplazarán obras o acciones del proyecto, según se ha indicado, lo que hace del todo innecesaria y carente de objeto, la instalación de las pantallas visuales en ese sector. Asimismo, la incorporación de oficinas y bodegas externas a la Casa de Máquinas solo responden a una modificación del *layout* de la edificación. En efecto, dichas obras no constituyen un proyecto o actividad listada en el artículo 3° del RSEIA. En razón de lo anterior, es posible concluir que el Proyecto no se encuentra tipificado por sí mismo en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA.

6.2. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proceso de calificación ambiental del EIA, aprobado

mediante la Resolución Exenta N°153 del 16 de noviembre de 2011 y en la Resolución Exenta N°85, de fecha 14 de mayo de 2013. En efecto, la modificación del diseño y arquitectura de la Casa de Máquinas, mantiene la ubicación evaluada y aprobada mediante la RCA N°85/13, mientras que las nuevas bodegas y oficinas se ubican en su entorno inmediato, el cual se encuentra dentro de las áreas evaluadas en el marco del SEIA. El conjunto Casa de Máquinas, bodegas y oficinas modulares contará con una superficie total de aproximadamente 0,15 ha, las cuales son inferiores a las 0,19 ha consideradas en la RCA N°85/13. En cuanto a la modificación de la medida de implementación de pantallas visuales vegetales a un costado de la Ruta CH-115, esto no conlleva la ejecución de ninguna obra o actividad. Por lo tanto, este criterio no es aplicable, dado que los ambientes naturales y componentes ambientales involucrados no varían respecto de lo caracterizado y evaluado en el proyecto aprobado.

6.3. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.4 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas a las medidas de mitigación, reparación y compensación que se hacen cargo de los impactos significativos, señaladas en el Considerando N° 7 de la Resolución Exenta N°153 del 16 de noviembre de 2011, mediante la cual la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, calificó ambientalmente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Central Hidroeléctrica La Mina". En efecto, la situación con proyecto modificado no incorpora nuevos receptores susceptibles de verse afectados por obras, actividades, emisiones o residuos. Esto se relaciona con el hecho que el proyecto se localiza al interior de un predio sin moradores ni presencia de viviendas de uso temporal y permanente. Además, la incorporación de oficinas modulares y un par de bodegas para el almacenamiento de sustancias y residuos peligrosos en el entorno de la Casa de Máquinas no alterará las características propias del Proyecto aprobado. A este respecto resulta plenamente aplicable el razonamiento formulado en el punto 6.1, relativo a la ausencia actual de fundamentación ambiental que sustentaba la medida de mitigación de habilitación de pantallas visuales vegetales, establecida en el Considerando 7.1. de la RCA N°85/13, como medida de mitigación del impacto paisajístico de las obras permanentes del Proyecto.

7. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Que el proyecto denominado "*Modificación Pantallas Visuales y Ajustes Entorno Casa de Máquinas CHLM*", presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 02 de mayo de 2017, por el Sr. Daniel Gordon Adam, en Representación de Colbún S.A., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

**SEGUNDO:** La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

**TERCERO:** Sin perjuicio, de lo indicado en los resolvos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

**CUARTO:** Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**QUINTO:** Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

**SEXTO:** Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "*los interesados*

podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

**SEPTIMO:** Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Daniel Gordon Adam, en Representación de Colbún S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

**OCTAVO:** Este Servicio incorporará todos los antecedentes de su consulta como parte del expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación del proyecto "Modificación Pantallas Visuales y Ajustes Entorno Casa de Máquinas CHLM".

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JPJ /ONM /onm

**Distribución**

- Sr. Daniel Gordon Adam, representante de Colbún S.A.

**C.C.:**

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Maule.